

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de diciembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por don J.G.C., en representación de Soluciones Técnicas Integradas S.L., contra el acto de exclusión del lote 6 del contrato de “Suministro e Instalación de Mobiliario de Oficina y Sistemas Audiovisuales para el Instituto Imdea Alimentación, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, convocado por el Instituto Madrileño de Estudios Avanzados en Alimentación (IMDEA), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Instituto Madrileño de Estudios Avanzados en Alimentación (IMDEA) es una Fundación del sector público de la Comunidad de Madrid, que ostenta la condición de poder adjudicador a tenor del artículo 3.3 del TRLCSP, estando sometido el expediente de contratación al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento

General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y a sus normas de contratación.

Mediante Resolución, de 14 de octubre de 2013 se aprobaron los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares (PCAP) y los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT) y se acordó el inicio del expediente de contratación para la adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, dividido en 6 lotes, con un valor estimado de 535.000 euros.

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE, 19 de octubre de 2013, y en el BOCM de 24 de octubre de 2013.

Al lote 6 presentaron oferta 9 empresas. El día 22 de noviembre el Comité Técnico de contratación se reunió y analizó la documentación administrativa presentada, una vez recibidas subsanaciones, y acordó la exclusión de la recurrente por no cumplir los requisitos mínimos exigidos en el PPT, publicándose en el perfil de contratante el día 25 de noviembre.

El 27 de noviembre la empresa STI solicita aclaración sobre los requerimientos que incumplían y por ello se reunió nuevamente el Comité Técnico el día 28 de noviembre para revisar la documentación aportada por la empresa considerándose finalmente que no cumplía los criterios de solvencia técnica exigida porque el contraste ofrecido para las pantallas táctiles de 42" no garantizan su perfecta visibilidad en el entorno lumínico para el que se requieren, tal como se establece en el PPT y que por tanto no cumplen los criterios de solvencia técnica y se reitera su causa de exclusión.

Segundo.- El PCAP del contrato en su cláusula 5 sobre acreditación de la solvencia remite a su Anexo I, en el punto 5.2, establece los medios de acreditación de la solvencia técnica y en el apartado 1 e) se requiere la presentación de:

- Fotografía o imagen de catálogo de cada uno de los artículos o equipos

exactos ofertados.

- Descripción técnica de cada uno de los artículos: catálogos y memorias técnicas descriptivas de los productos ofertados (fichas técnicas) y sus prestaciones, (bien sea de la empresa suministradora o fabricante), que en ningún caso serán inferiores a las expresadas en el pliego de prescripciones técnicas.

- Relación de las marcas y el modelo, en su caso, y fabricantes de los artículos ofertados.

- Escrito de compromiso de presentación de muestras, en el momento y lugar que determine la Administración contratante. La Fundación podrá requerir a las empresas licitantes la presentación de muestras cuando lo considere necesario para complementar la documentación técnica aportada en el sobre nº 1 de su proposición. Serán excluidos del procedimiento de adjudicación los licitadores que oferten productos que no reúnan las características mínimas exigidas por el pliego de prescripciones técnicas para el respectivo lote.

La cláusula 9 del PCAP documentación adicional informaba de que se incorporaba planos y mediciones a disposición de los licitadores en el perfil de contratante y comprendía planos y datos de todas las plantas del edificio.

El apartado 4.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas dispone que:

“La solución audiovisual estará en consonancia con las actividades a desarrollar en el centro, y en particular en el espacio de trabajo en que vayan a ser instalada. Debe ser considerada como un equipamiento que aporta valor funcional al recinto.

El equipamiento audiovisual a suministrar será de alta calidad, innovador y de amplias prestaciones, deberá respetar los valores arquitectónicos de la sala a la que da servicio, al mobiliario y acabado de los mismos, y deberá ser polivalente y con alta funcionalidades de los componentes de los equipos audiovisuales propuestos.

Los licitadores deberán aportar estudio que justifique la solución técnica adoptada. La dirección facultativa podrá exigir la previa “demo” del sistema a implantar para verificar que la solución es adecuada a las necesidades solicitadas”.

En las características técnicas específicas exigidas en el apartado 6.6.3 del PPT dispone que *“Será imprescindible la alta resistencia y calidad de sus materiales, así como la potencia lumínica y la definición de la imagen, de modo que garantizará una perfecta visibilidad aún en entornos luminosos”*.

El PPT incorporaba una relación donde constaban las características técnicas de las salas del edificio indicando entre otros datos: coeficientes de sombra, factor de absorción, reflexión solar, factor de transmisión y confort visual.

Tercero.- El día 12 de diciembre de 2013 se presentó ante el órgano de contratación el recurso especial formulado por la representación de la empresa Soluciones Técnicas Integradas S.L. contra su exclusión del lote 6.

El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente y el informe preceptivo el día 16 de diciembre de 2013.

El recurrente manifiesta que solicitó por email el 27 de noviembre aclaración de los motivos de la exclusión y el día 28 de noviembre recibió la contestación, que une en anexo, y alega:

1.- Que la empresa propone en su oferta unas pantallas táctiles de 42” con un contraste 1300:1 que cumplen con las características solicitadas en el pliego técnico, pues únicamente se indica que estarán preparadas para ser posteriormente instaladas en diferentes soportes tanto verticales como horizontales.

Que el entorno de uso es luminoso, por lo que las características técnicas de las pantallas garantizarán su perfecta visibilidad y nitidez aún en entornos no oscurecidos. El hardware deberá estar preparado para soportar la posterior instalación de un software específico de contenido científico interactivo.

Concreta que no se indica cuál es el contraste mínimo necesario y desde la empresa se considera que es suficiente.

2.- Que en la visita del día 7 de Noviembre, en la que se debía obtener por las empresas información sobre los elementos no explicados claramente en el pliego técnico, no se aclaró cuál iba a ser la distribución de las pantallas en la sala.

3.- No se aportó estudio justificando la solución propuesta por considerar que las pantallas incluidas en su propuesta, cumplen con los requisitos mínimos publicados por el órgano contratante.

4.- El argumento de que el contraste ofrecido es inferior al indicado para otros elementos de la misma oferta y para el mismo entorno lumínico (pantalla de señalización de 42" para el elemento móvil de colaboración y proyector) no es válido, pues para esos otros elementos, como el proyector, sí que eran en el pliego técnico unas características técnicas claras a cumplir y que para no ser excluidos había que cumplir y por tanto ofertar.

a) Proyector Interactivo multimedia LCO resolución nativa WXGA (1280x800ppp).

“Emisión de luz en blanco y en color: Alta luminosidad: 2.600 ANSI Lúmenes, mínimo 3000 horas de lámpara, 35dB. Modo económico: 1.800 ANSI Lúmenes, 4000 horas de lámpara, 28dB Ratio de Contraste 3000:1” y relaciona las restantes características del producto.

5.- Alega que la argumentación utilizada para excluir la oferta se basa en una valoración subjetiva emitida por una asesoría técnica independiente, (según se extrae de sus argumentaciones en correo enviado con fecha 28 de noviembre), que no están documentadas dentro del pliego que el órgano contratante publicó. Entiende por ello, que aunque en la reunión de 7 de octubre, se comunicase que se consultaría a una asesoría técnica especializada independiente, sin especificar de

quien se trataba en particular, tampoco se aportaron requerimientos mínimos técnicos a cumplir para las pantallas táctiles de 42”, cuya ubicación todavía está por definir, *“Estarán preparadas para ser posteriormente instaladas en diferentes soportes tanto verticales (formar parte de paneles informativos con una parte estática y dinámica la ocupada por la pantalla), como horizontales (formar parte de una mesa diseñada específicamente para un uso público de divulgación científica)”*, por lo que resulta muy complicado definir con exactitud la calidad de contraste que es requerido ya que no se conoce con exactitud la ubicación de las mismas.

Así mismo, estima que de haber tenido claro el órgano de contratación el contraste necesario que debían tener las pantallas, deberían haberlo indicado claramente en el Pliego y no dejarlo a la subjetividad de valoraciones no plasmadas en ningún sitio. Por tanto, entiende que no se pueden excluir ofertas por no cumplir algo que no se exige y que el Comité Técnico de Contratación tiene otros medios para valorar técnicamente las propuestas, con la asignación de hasta 10 puntos adicionales a las diferentes soluciones.

Solicita que previos los trámites legales pertinentes, se acuerde la estimación dejando sin efecto la exclusión, procediendo a admitir la oferta presentada por la empresa y a la consiguiente valoración del sobre nº 2 y apertura del sobre nº 3.

Cuarto.- El órgano de contratación en su informe preceptivo sobre el recurso resume los trámites realizados en el expediente. Manifiesta que el 27 de noviembre de 2013 la recurrente vía correo electrónico, solicita aclaración sobre las causas de exclusión del Lote 6 y el Comité Técnico de Contratación le comunica que considerando, lo previsto en el punto 5.2 del Anexo I del pliego de cláusulas jurídicas, y en el apartado 1 e) del mismo se establecían los requerimientos, que transcribe, que se han reproducido en los antecedentes de los hechos, advirtiendo que los productos que no reúnan las características mínimas exigidas por el PPT serían desechados.

Igualmente reproduce el punto 4.3 del PPT que contiene las especificaciones

técnicas generales para los equipos audiovisuales y el apartado 6.6.3 del PPT donde se especifica *“Será imprescindible la alta resistencia y calidad de sus materiales, así como la potencia lumínica y la definición de la imagen, de modo que garantizará una perfecta visibilidad aún en entornos luminosos”*.

Informa que la Fundación Imdea Alimentación convocó, el 4 de noviembre de 2013 en la página web y expresamente por correo electrónico, a una reunión a celebrar el 7 de noviembre para todos los licitadores interesados en presentar oferta para el Lote 6, con el fin de aclarar y explicar el proyecto CIN y los espacios dedicados al mismo, al cual se iba a dedicar los audiovisuales de este Lote 6 y que los licitadores pudieran visualizar las características ambientales del espacio físico donde están destinados los equipos audiovisuales y por tanto las exigencias técnicas adecuadas al mismo.

Que en esa reunión se insistió a los licitadores en la necesidad de las altas calidades y especificaciones técnicas que se requerían para poder tener un proyecto museográfico realmente interactivo, y que se contaría con asesoría técnica independiente para evaluar que los equipos ofertados serían suficientes con las necesidades que se exponen en el PPT de manera genérica.

Que la empresa Soluciones Técnicas Integradas propone en su oferta unas pantallas táctiles de 42” con un contraste 1300:1, mientras que en otros elementos de su misma oferta y para el mismo entorno lumínico (pantalla de señalización de 42” para el elemento móvil de colaboración) así como en el proyector, el contraste ofrecido es sensiblemente superior (3000:1), no aportando un estudio que justifique la solución propuesta.

Concluye que una vez evaluada la propuesta presentada teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Comité Técnico de Contratación ha considerado, que el contraste ofrecido para las pantallas táctiles de 42” no garantizan su perfecta visibilidad en el entorno lumínico para el que se requieren tal como se establece en

el PPT y que por tanto no cumplen los criterios de solvencia técnica.

Sobre el recurso y la alegación 1, manifiesta que *“si bien no se indica expresamente las características de contraste debido a que el contraste en las pantallas de 42” es inferior en un factor de 2,3 veces el ofertado por la misma empresa para el resto de elementos, el Comité Técnico considera que el mencionado valor de contraste no garantiza las condiciones exigidas en el PPT en lo que se refiere a la potencia lumínica necesaria para garantizar la perfecta visibilidad en el entorno luminoso donde se van a instalar los elementos audiovisuales”*

En relación con la alegación 2, expone que aunque no se conocía en ese momento la distribución del espacio acotado por el Centro interactivo, el entorno lumínico es el mismo/similar y por tanto entiende que la necesidad de contraste también, no habiéndose justificado por la empresa por qué consideran que para elementos audiovisuales que se deben integrar en el mismo espacio unos equipos son de ratio contraste tan diferentes a otros y que debían haber aportado el estudio justificativo.

En cuanto a la alegación 4, se remite a lo contestado a la 1 y sobre la alegación 5 manifiesta que la exclusión de la oferta se basa en una valoración objetiva por comparación de las características técnicas en cuanto a ratio de contraste de los diferentes elementos audiovisuales (pantallas de 42 proyectores) y la no justificación de las soluciones propuestas.

Quinto.- Con fecha 18 de diciembre de 2013, el Tribunal acordó la suspensión de la tramitación del lote 6 del expediente de contratación.

Sexto.- El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 16 de diciembre de 2013, dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular

alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa la empresa Soluciones Técnicas Integradas S.L., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra la exclusión de lote 6 de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2 b) del TRLCSP.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el día 22 de noviembre, publicado en el perfil de contratante el día 25 de dicho mes e interpuesto el recurso, el día 12 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

El licitador recurrente, no anunció previamente la interposición de dicho recurso según dispone el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación, al recurrente de anunciarlo previamente. No obstante se considera subsanado el defecto al interponer el recurso ante el órgano de contratación.

Tercero.- EL Instituto Imdea es una Fundación de la Comunidad de Madrid vinculada a la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, cuyas instrucciones de contratación, aprobadas el 3 de junio de 2008, en su artículo 1 le atribuyen la condición de poder adjudicador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.3 b) del TRLCSP, por lo que corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

Cuarto.- En cuanto al fondo del recurso, el PPT establecía como criterio de solvencia técnica que el *“equipamiento audiovisual a suministrar, entre otros requerimientos, debía ser polivalente y con alta funcionalidades de los componentes de los equipos propuestos. Y se debía aportar estudio que justificase la solución técnica adoptada”*.

Igualmente en las características técnicas específicas exigidas en el apartado 6.6.3 del PPT disponía que era *“imprescindible la alta resistencia y calidad de sus materiales, así como la potencia lumínica y la definición de la imagen, de modo que garantizará una perfecta visibilidad aún en entornos luminosos”*.

Para aclarar y explicar el proyecto CIN del lote 6, se celebró una reunión el día 7 de noviembre para todos los licitadores interesados en presentar oferta para ese lote.

El día 22 de noviembre el Comité técnico, cuyas funciones vienen establecidas en el artículo 25 de sus instrucciones de contratación y que con sus adaptaciones son equivalentes a las que el TRLCSP y las normativa de su desarrollo parcial atribuyen a la Mesa de contratación, excluyó la oferta del recurrente por considerar que no cumplía los requisitos mínimos exigidos en el PPT. Le fueron ofrecidas aclaraciones el día 27 de ese mes sobre los motivos de exclusión.

Analizadas las alegaciones del recurrente y las del órgano de contratación sobre los motivos de exclusión y examinada la documentación sobre la oferta técnica presentada se observa que aporta fotografías de los productos con sus características y consta en esta lo siguiente:

Ofrece un proyector EPSON y en las especificaciones del producto figura *contraste “3000:1. Igualmente presenta una pantalla Led 42” Philips* y en las especificaciones consta *“relación de contraste típica 3.000:1”*. Presenta un sistema de video conferencia HVC 130 y un monitor LCD Draft y en las especificaciones de

este figura “*contraste ratio (Typical) 1300:1*”. Ofrece un IPS Direct LED Video WALL modelos 55WV70MS-B, 55WV70BS-B y 55WV70MD-BL y en las especificaciones figura: “*contrast ratio 1,400:1 (Typ)*”.

Se advierte por tanto una discrepancia en los ratios de contraste que ofrecen los distintos componentes del equipo y no consta, como alega el órgano de contratación, que se aportase un estudio que justificase estas divergencias y que el mismo recurrente manifiesta no haber presentado.

1.- Sobre la primera alegación si bien, como manifiesta el órgano de contratación, no se indicaba expresamente las características de contraste lo cierto es que el recurrente ofrece diferencias en el contraste de los distintos elementos del equipo que ofrece, lo que admite, así como que no se han justificado por no considerarlo necesario.

El Tribunal considera que se evidencia la existencia de divergencia respecto del contraste en distintos componentes de equipo que no resulta justificado y por ello no cabe admitir esta alegación.

2.- Sobre lo alegado respecto a la distribución del espacio, según manifiesta el órgano de contratación el entorno lumínico es el mismo o similar por lo que la necesidad de contraste debía ser igual.

El Tribunal considera que se convocó y tuvo lugar una reunión con el fin de aclarar y explicar el proyecto y los espacios que se iban a dedicar a los equipos audiovisuales y que los licitadores pudieron visualizar las características ambientales del espacio físico destinado a estos equipos audiovisuales y las exigencias técnicas adecuadas.

Sobre esta alegación se advierte que se celebró una reunión específicamente para que los licitadores pudieron ver los espacios y aclarar la dudas que se

planteasen y que además en la licitación se ofreció información complementaria relativa a los espacios con planos, datos y mediciones de las plantas y se detallaban entre otros la ubicación de las salas, medidas y datos de iluminación. Todo ello permitía a los licitadores plantear en la reunión las dudas, que podrían haberse aclarado, y en la que estuvo presente la empresa recurrente por lo que tampoco se justifica su alegación en cuanto a presentar ratios de contraste diferentes.

3.- Alega igualmente sobre la diferencia de contrastes que para el proyector, sí que se dio en el Pliego Técnico unas características técnicas claras a cumplir y que para no ser excluidos había que cumplir y por tanto ofertar. Transcribe la ficha del proyector Interactivo multimedia LCO resolución nativa WXGA (1280x800ppp). Donde figura un *“Ratio de Contraste 3000:1”*.

Esta alegación no desvirtúa lo comprobado respecto pantalla Led 42” Philips y en la que consta *“relación de contraste típica 3.000:1”*; del video conferencia HVC 130 y un monitor LCD Draft del que en sus las especificaciones figura *“contraste ratio (Typical) 1300:1”* y en el IPS Direct LED Video WALL que en sus especificaciones figura: *“contrast ratio 1,400:1 (Typ)”*.

Sobre la acreditación del cumplimiento de las condiciones de los Pliegos, el artículo 146 del TRLCSP, relativo a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y la relación de documentación que deberá acompañar a las proposiciones, prevé *“que cuando con arreglo a la ley sea necesaria la presentación de otros documentos se indicará esta circunstancia en el PCAP o en el documento descriptivo y en el correspondiente anuncio de licitación”* y en concreto en este caso se exigía en el PPT para acreditar la solución presentada aportar un estudio que justificase la solución presentada.

En conclusión al no presentar las mismas características la pantalla y el proyector y no aportar el estudio que justificase la solución adoptada, las discrepancias no resultaron justificadas en relación con la perfecta visibilidad en el

entorno lumínico que se exigía.

4.- En su última alegación considera que la argumentación utilizada para excluir la oferta se basa en una valoración subjetiva emitida por una asesoría técnica independiente, (según se extrae de sus argumentaciones en correo enviado con fecha 28 de noviembre), que no están documentadas dentro del pliego que el órgano contratante publicó. Entiende que aunque en la reunión celebrada se comunicase que se consultaría a una asesoría técnica especializada independiente, sin especificar de quien se trata en particular, tampoco se aportaron requerimientos mínimos técnicos a cumplir para las pantallas táctiles de 42”, cuya ubicación todavía está por definir.

Sobre esta alegación cabe reiterar lo expuesto en las anteriores en relación con los requisitos mínimos técnicos a cumplir y sobre respecto a la consideración del asesoramiento cabe precisar que en la reunión de 7 de noviembre se informó de ello sin que fuese obligatorio.

El artículo 160.1 del TRLCSP sobre la valoración de los criterios de adjudicación dispone que *“cuando hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar antes de formular propuesta cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente podrán solicitarse estos informes cuando sea preciso verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego”*

En consecuencia resulta justificado que en este supuesto y por la diversidad de elementos del equipo que es objeto del suministro el Comité Técnico solicitase el asesoramiento técnico que consideró necesario y que permite el citado artículo 160, por lo que no cabe estimar esta alegación.

Por otra parte y sobre la calidad técnica del equipo ofertado el Tribunal considera que debe resolver los problemas jurídicos únicamente en estos términos,

y que excede de sus facultades revisoras entrar en el aspecto de valoración técnica, que en el supuesto que se estudia, implica la interpretación de la calidad del producto. Por ello se ha de estar a favor del criterio técnico emitido, en virtud de la potestad discrecional del órgano de contratación, recordando lo que dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2004 (RTC 2004 ,219), de 29 de noviembre, en cuanto a que puede haber cuestiones que han de resolverse mediante elementos de carácter exclusivamente técnicos.

Cabe igualmente acudir a la Doctrina Jurisprudencial sentada entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 2003, (RJ/2003/4413) refiriéndose a un acuerdo de adjudicación de un concurso y los criterios de valoración aplicados, manifiesta que se trata de un supuesto de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración que aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados y sus apreciaciones solo se justifican en la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, presunción “iuris tantum”, salvo que ésta quede desvirtuada por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado por fundarse en patente error debidamente acreditado por parte del que lo alega.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don J.G.C., en representación de Soluciones Técnicas Integradas S.L., contra el acto de exclusión del lote 6 del contrato de *“Suministro e Instalación de Mobiliario de Oficina y*

Sistemas Audiovisuales para el Instituto Imdea Alimentación, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, convocado por el Instituto Madrileño de Estudios Avanzados en Alimentación (IMDEA).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por el Tribunal el día 18 de diciembre respecto del lote 6.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.